

**DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
TUCUMAN**

San Miguel de Tucumán, 06 de Febrero de 2003.-

**RESOLUCION Nº 025/2003.-
EXPEDIENTE Nº 20139/377- D - 02.-**

V I S T O :

El Decreto N° 1992/3 (SH) mediante el cual se crea la parcela constituida con el fin de perfeccionar las constancias de cada inmueble para dar la mayor certeza posible a las escrituras traslativas de dominio; y

C O N S I D E R A N D O :

Que para constituir parcela es necesario que el inmueble se haya cumplido el requisito de la confección de un plano de mensura como resultado de un acto de levantamiento territorial realizado por un profesional de la Agrimensura.

A raíz que la parcela constituida posee una vigencia de 10 (diez) años, se hizo necesario reglamentar los actos de verificación que deberán realizar los profesionales de la Agrimensura a fin de constituir nuevamente la parcela una vez transcurrido el tiempo mencionado.

Que los jefes de Departamentos y profesionales de la Agrimensura de la Repartición aconsejan reevaluar los alcances de las normas vigentes que reglamentan el procedimiento a seguir para los actos de verificación contemplados en el artículo 4 del Decreto N°1992/3 (SH) de 1.982.

Que conforme a lo dictaminado por Asesoría Jurídica esta Dirección se encuentra facultada a fijar las normas para la presentación de los Informes de Verificación en un todo conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 1992/3 (SH).

Por Ello

EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Déjase sin efecto las resoluciones N° 232/1982 y 08/2000, que reglamentan la presentación del "Informe de Verificación".

ARTICULO 2º: El documento esencial del acto de verificación a que se refiere el Artículo 4º del DECRETO N° 1.992/3 (S.H.)/1982 será el Informe de Verificación.

ARTICULO 3º: El Informe de Verificación consistirá en una relación detallada de las operaciones realizadas por el profesional actuante a fin de verificar la subsistencia del estado parcelario determinado originariamente por un plano de Mensura, Unificación, División, etc., registrado en la Dirección General de Catastro con más de 10(Diez) años de antigüedad.

ARTICULO 4º: Solo serán verificables aquellos planos que contengan taxativamente todos los elementos necesarios que constituyen el estado parcelario. Entendiéndose por estado parcelario el conjunto de medidas lineales, angulares y de superficie, como así también sus límites, linderos y ubicación geográfica.-

ARTICULO 5º: El Informe de Verificación hará constar todos los elementos que hayan experimentado variación con respecto al plano verificación (Propietario, inscripción dominial, linderos, materialización de los límites, etc.), como así también las mejoras o desmejoras que se hubieran introducido al inmueble.-

En caso que las medidas lineales y/o de superficie hayan experimentado una variación superior a las establecidas por el cuadro de tolerancia siguiente, el plano en cuestión

NO será verificable y por lo tanto la constitución de la parcela deberá hacerse mediante Plano de Mensura.

TOLERANCIAS	LINEALES	DE SUPERFICIE
URBANA	Hasta 30m: 10cm De 30m a 100m.: 15cm	1%
RURAL	Más de 100m.: 0,15+0,01 /4L+0,005L2	1%

ARTICULO 6º: El Informe de Verificación deberá presentarse par su aprobación por Mesa General de Entradas de la Dirección General de Catastro; el mismo llevará la firma y sello aclaratorio del profesional actuante e intervenido previamente por el colegio de Profesionales que ejerce las matriculas.

ARTICULO 7º: La documentación a presentar constará de:

- a) Un original del Informe de Verificación (Según formato normalizado que se adjunta como Anexo 1 de la presente resolución)
- b) 4 (cuatro) copias como mínimo del mismo
- c) Informe del Registro Inmobiliario (Original con copia autenticada del asiento, con una antigüedad no mayor de 3 meses desde la fecha de su expedición).
- d) Declaración Jurada del inmueble.

ARTICULO 8º: En caso que las medidas lineales y/o de superficie hayan experimentado una variación superior a las tolerancias establecidas por el Artículo 5º, el profesional actuante deberá informar dicha situación a la D.G.C., utilizando el mismo formulario del Anexo 1, pero consignándose en el sector de observaciones las medidas que estén fuera de tolerancias.-

Para este caso se exigirá, únicamente, el sellado de actuación. La D.G.C., previa inscripción, intervendrá todos los archivos, planos, carpetas de avance, declaración jurada y sistema informático, indicando en los mismo la no verificabilidad del plano en cuestión.

ARTICULO 9º: Si del relevamiento surgieran diferencias medidas con los planos origen, fuera de las tolerancias establecidas, será exigible la presentación de un nuevo plano de mensura para constituir el estado parcelario y el mismo se registrá con las normas vigentes para la presentación de planos.-

Igual criterio deberá seguirse en caso de constatarse diferencias de medidas provocadas por fenómeno naturales (modificaciones del cauce de un río lindero, aparición de un nuevo curso de agua, etc.).

También se requerirá un nuevo plano en caso que sobre el inmueble se haya llevado a cabo una expropiación o cualquier otra modificación del estado parcelario, sin que esté mensurado el remanente.-

ARTICULO 10: La oficina de Mesa General de Entradas de la D.G.C., girará el expediente al Departamento Agrimensura, donde sus profesionales, con el plano que se verifica a la vista, analizarán la documentación y no mediando observación alguna, procederán a intervenir el Informe de Verificación y sus copias como así también el plano origen.-

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en la aplicación de un sello con la Leyenda: "CUMPLIDO ACTO DE VERIFICAION POR EXPTE N°..... VIGENCIA DESDE EL:/...../.....", con firma y sello aclaratorio del profesional responsable de dicha intervención.

ARTICULO 11: Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, el plano correspondiente con una copia de Informe de Verificación adjunto, será enviado al Archivo de Planos y Carpetas para su custodia. La copia del Informe de Verificación con el sellado, el informe del Registro Inmobiliario y la Declaración Jurada se girará al Departamento Valuación, y el resto de las copias serán devueltas al profesional actuante por Mesa General de Entradas.

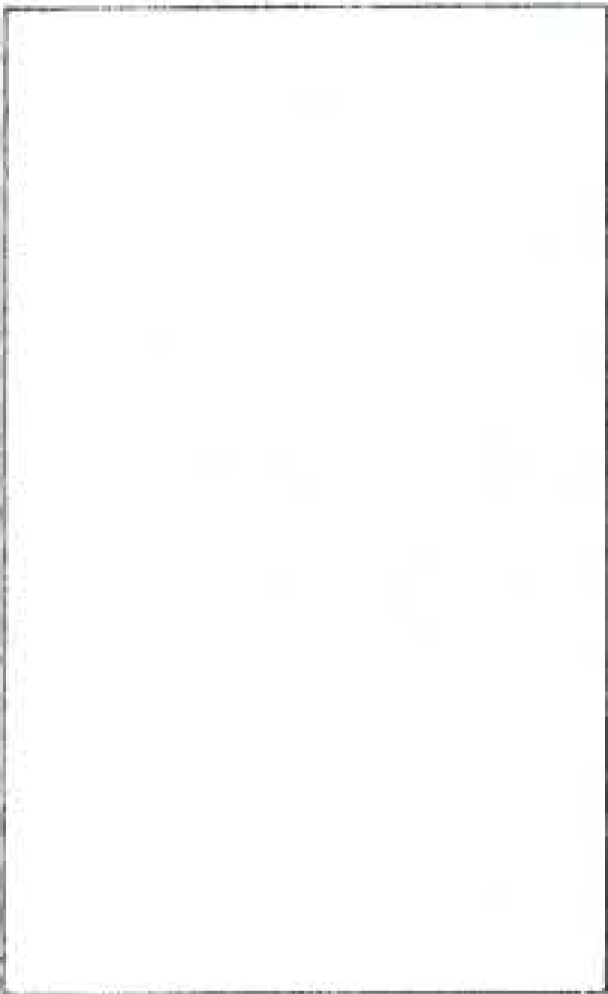
ARTICULO 12: El Departamento Valuación actualizará los datos valuatorios y procederá a calcular la nueva valuación para luego grabarlos en el sistema informático, a continuación remitirá el expediente a la División Régimen Catastral donde la sección Actualización

procederá a anular la Ficha de Avance correspondiente, para confeccionar y dar vigencia a una nueva Ficha, interviniéndola con el sello que diga: "PARCELA CONSTITUIDA EL:...../...../....." con la firma y sello aclaratorio del jefe de la Sección. Posteriormente se girará el expediente a Mesa General de Entradas para su archivo.

ARTICULO 13: El Departamento Agrimensura inspeccionará los Informes de Verificación que estén pendientes de registración cuando lo estime conveniente y de encontrar datos falsos, comunicará lo actuado a la Dirección Adjunta de la D.G.C., a los fines de dar cumplimientos con lo estipulado en el Art. 45° del Decreto N° 119/53.-

ARTICULO 14°: Comuníquese a todos los Departamentos, Divisiones, y Áreas de la Dirección General de Catastro, al Colegio de Agrimensores de Tucumán y al Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán.-

ARTICULO 15°: Cumplido, archívese en Secretaría General Administrativa.-



COLEGIO DE AGRIMENSORES

San Miguel de Tucumán, de 20.....

El presente documento es válido en su totalidad, según se lo declara en el presente documento 12